



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, **25 VEINTICINCO DE FEBRERO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.**

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 1242/2021, promovido por [REDACTED] en contra de las autoridades **TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**; y

RESULTANDO:

1.- Por acuerdo de fecha **16 DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO** se recibió el escrito presentado por [REDACTED] a través de su **APODERADO GENERAL JUDICIAL**, [REDACTED] por el cual interpuso demanda de nulidad administrativa, misma que por haber sido presentada en tiempo y forma se admitió, teniéndose como autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, y señalando como acto o resolución administrativa impugnada:

"...1. Documento determinante del crédito fiscal [REDACTED], por la cantidad total de [REDACTED] dirigido a [REDACTED] en relación a la acción urbanística [REDACTED]

Se admitieron la totalidad de las pruebas ofertadas, por encontrarse ajustadas a derecho, y no ser contrarias a la moral y las buenas costumbres, teniéndose por desahogadas las que por su propia naturaleza así procedían. Con las copias simples del escrito de cuenta, así como de los documentos adjuntos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndoseles que en caso de no hacerlo así se les tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados. Se concedió la suspensión petitionada, debiendo exhibir para tal efecto la garantía solicitada por la Sala.

2.- Por auto de fecha **6 SEIS DE AGOSTO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, se recibió el escrito signado por el **SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a quien se le tuvo compareciendo en representación de demandada y por ende, se le tuvo contestando la demanda entablada en su contra, se admitieron las pruebas ofertadas. Con las copias simples del escrito y anexos se ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro del término de cinco días manifestara en relación a dicha contestación. Se otorgó el término de diez días a la parte actora para ampliar la demanda inicial.

3.- Mediante acuerdo de **9 NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO** se recibió el escrito signado por la parte actora a través del cual se le tuvo realizando manifestaciones en torno a la contestación de demanda.

4.- Por auto de fecha **2 DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, visto el estado procesal de autos, se advirtió la inexistencia de pruebas pendientes por desahogar, poniéndose éstos a la vista de las partes para que dentro del término de tres días formularan sus alegatos y, transcurrido dicho término, turnar los autos a efecto de que fuese dictada la sentencia definitiva que en derecho haya lugar; y

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **65 y 67** de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

II.- PERSONALIDAD. La parte accionante [REDACTED] compareció a juicio a través de su **APODERADO** [REDACTED] quien acreditó su carácter con la copia certificada de la escritura pública número [REDACTED] otorgada ante el Notario Público número 26 de Zapopan, Jalisco, de conformidad con lo previsto por el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco toda vez que compareció por su propio derecho. La autoridad demandada compareció a través del **SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, quien ostenta un cargo de elección popular conforme al artículo **44 fracción II** de la Ley de la materia.

III.- VÍA. La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV.- ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la tesis VI.2o. J/129, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, página 599, abril de 1998, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora.

- a. **Documental Pública:** Consistente en los originales del documento determinante del crédito fiscal [REDACTED], así como de sus constancias de notificación; mismo que constituye la resolución impugnada, documento al cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **329, 399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- b. **Documental Pública:** Consistente en las copias certificadas de los siguientes documentos relacionados al crédito fiscal [REDACTED], respecto de la acción urbanística "La Moraleja":
 1. Licencia de urbanización [REDACTED]
 2. Solicitud de prórroga de licencia de urbanización presentada el 19 de febrero de 2014.
 3. Oficio folio [REDACTED] que autoriza prórroga de fecha 03 de marzo de 2014.
 4. Recibo oficial de pago [REDACTED]
 5. Oficio folio [REDACTED] que autoriza prórroga de fecha agosto de 2014.
 6. Recibo oficial de pago [REDACTED]
 7. Solicitud de prórroga de licencia de urbanización presentada el 09 de octubre de 2014.
 8. Oficio folio [REDACTED] que autoriza prórroga de fecha 16 de octubre de 2014.
 9. Recibo oficial de pago [REDACTED]
 10. Solicitud de suspensión de obras presentada el 21 de noviembre de 2014.
 11. Oficio folio [REDACTED] que autoriza suspensión de fecha 21 de noviembre de 2014.
 12. Solicitud de reactivación de obras presentada el 16 de enero de 2015.
 13. Oficio folio [REDACTED] que autoriza reactivación de fecha 16 de enero de 2015.
 14. Solicitud de prórroga de licencia de urbanización presentada el 16 de enero de 2015.
 15. Oficio folio [REDACTED] que autoriza prórroga de fecha 21 de enero de 2015.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

16. Recibo oficial de pago [REDACTED]
17. Solicitud de suspensión de obras presentada el 06 de agosto de 2015.
18. Oficio folio [REDACTED] que autoriza suspensión de fecha 06 de agosto de 2015.
19. Solicitud de prórroga de licencia de urbanización presentada el 12 de enero de 2016.
20. Solicitud de reactivación de obras presentada el 12 de enero de 2016.
21. Oficio folio [REDACTED] que autoriza prórroga de fecha 15 de enero de 2016.
22. Oficio folio [REDACTED] que autoriza reactivación de fecha 15 de enero de 2016.
23. Recibo oficial de pago [REDACTED]
24. Solicitud de suspensión de obras presentada el 12 de febrero de 2016.
25. Oficio folio [REDACTED] que autoriza suspensión de fecha febrero de 2016.
26. Solicitud de reactivación de obras presentada el 1º de agosto de 2016.
27. Oficio folio [REDACTED] que autoriza reactivación de fecha 22 de agosto de 2016.
28. Solicitud de prórroga de licencia de urbanización presentada el 09 de septiembre de 2016.
29. Oficio folio [REDACTED] que autoriza prórroga de fecha 12 de septiembre de 2016.
30. Recibo oficial de pago [REDACTED]
31. Solicitud de prórroga de licencia de urbanización presentada el 11 de noviembre de 2016.
32. Oficio folio [REDACTED] que autoriza prórroga de fecha 23 de noviembre de 2016.
33. Recibo oficial de pago [REDACTED]
34. Oficio folio [REDACTED] que autoriza prórroga de fecha 12 de enero de 2017.
35. Recibo oficial de pago [REDACTED]
36. Oficio folio [REDACTED] que autoriza prórroga de fecha 13 de marzo de 2017.
37. Recibo oficial de pago [REDACTED]
38. Oficio folio [REDACTED] que autoriza prórroga de fecha 17 de mayo de 2017.
39. Recibo oficial de pago [REDACTED]
40. Oficio folio [REDACTED] que autoriza suspensión de fecha 20 de julio de 2017.
41. Oficio folio [REDACTED] que autoriza reactivación de fecha 26 de junio de 2019.
42. Oficio folio [REDACTED] que autoriza suspensión de fecha 13 de septiembre de 2019.

Documentales las anteriores a las que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **329, 399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

- a. **Documental Pública:** Consistente en la copia certificada de la escritura pública [REDACTED] otorgada por el Notario Público 26 de Zapopan, Jalisco, al cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **329, 399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
 - d. **Presuncional Legal y Humana:** A la que se le otorga valor probatorio de acuerdo con los numerales **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
 - e. **Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- b) Pruebas ofertadas por la autoridad demandada.
- a. **Documental Pública:** Consistente en la copia certificada de la observación [REDACTED] emitida por la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, al cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **329, 399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
 - b. **Instrumental de actuaciones:** Consistiendo en todo lo actuado en el presente juicio, siempre y cuando favorezca al ofertante de la prueba, Medio de convicción al que se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **415 y 417** del código de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

- c. **Presuncional legal y humana:** Consistente en cada una de las presunciones que se desprendan de las actuaciones. Medio de convicción al que se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **415 y 417** del código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia alguna, que impida a este Juzgador avocarse al estudio del fondo de la Litis planteada, de conformidad con lo previsto por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sexta Sala Unitaria procede al análisis de los conceptos de impugnación vertidos por la accionante.

En primer lugar, con fundamento en la **fracción I**, del artículo referido en el párrafo que antecede, debe precisarse que, la resolución impugnada en el presente juicio resulta ser la resolución determinante de crédito fiscal [REDACTED], por la cantidad total de [REDACTED] dirigido a [REDACTED] en relación a la acción urbanística [REDACTED].

Cabe hacer mención que las consideraciones en las que se sustentó la resolución determinante de crédito fiscal impugnada, se hicieron consistir en que, la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en el Pliego de Observaciones [REDACTED], resultante de la revisión a la cuenta pública por el periodo comprendido del 1 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal 2019, donde observó que existían diversas inconsistencias en la integración del expediente técnico y administrativo del fraccionamiento denominado [REDACTED] precisando que debía acreditar el Ayuntamiento de Zapopan, que la sociedad actora hubiese efectuado el pago por concepto de ampliación de vigencia (refrendo) de la Licencia de Urbanización [REDACTED] por 6 bimestres transcurridos, a partir del 22 de febrero del 2019.

Fijada la resolución controvertida, así como las consideraciones en las que se sustentó, este Juzgador analiza el **quinto** concepto de impugnación vertido por la parte actora en el que sostiene que el crédito que le fue impuesto es ilegal toda vez que del documento determinante del crédito fiscal, advierte que la autoridad determina la cantidad total de [REDACTED] por concepto de derechos por ampliación de la vigencia de la licencia de urbanización [REDACTED] y accesorios, por seis bimestres transcurridos a partir del 22 de febrero de 2019, misma que aduce se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque refiere que no es cierto que se deban esos seis semestres a partir del 22 de febrero de 2019 por concepto de ampliación de vigencia de la licencia de urbanización en comento, ni por ningún otro concepto relacionado con la misma, en la medida que fue la propia autoridad administrativa quien autorizó diversas suspensiones y reactivaciones de obra y prórrogas en su vigencia, cuyo pago está debidamente acreditado con los recibos oficiales, que hacen imposible jurídicamente que durante ese tiempo se estuviera en el supuesto de solicitar y pagar derechos por concepto de ampliaciones o prórrogas en la licencia de urbanización por seis bimestres. Por lo que, tomando en consideración lo señalado en el artículo 63, fracción VII de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2019, no es procedente el pago de la licencia cuando se haya dado aviso de la suspensión temporal de obras.

Como cuestión primordial, cabe precisar que de conformidad con el artículo **42** de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, la obligación fiscal nace, cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales, así, dicha obligación se determinará y liquidará, conforme a las disposiciones vigentes, en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimientos, que se expidan con posterioridad.

En ese sentido, del análisis del crédito fiscal combatido por la sociedad actora, se advierte que la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, encuadró la conducta por la cual determinó la carga tributaria impugnada en el artículo **81 fracción I, y 83 fracción VII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2019, misma que a la letra establece lo que a continuación se reproduce:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

*LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2019.*

"Artículo 81.- Las personas físicas o jurídicas, que pretendan llevar a cabo la edificación, ampliación, reconstrucción, remodelación, reparación o demolición de obras, regularización de obras de edificación ya realizadas con anterioridad; así como quienes pretendan hacer la instalación de infraestructura por el subsuelo, o visibles en vía pública, en suelo urbanizado o no urbanizado, deberán obtener previamente, la licencia o permiso, con registro de obra y pagar los derechos conforme lo siguiente:

I. Licencia de edificación o ampliación en suelo urbanizado, permiso de edificación o ampliación en suelo no urbanizado, con registro de obra, por metro cuadrado de edificación o ampliación, de acuerdo a la siguiente: (...)."

"Artículo 83.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, dividir o transformar terrenos en lotes, en los cuales se implique la realización de obras de urbanización, así como cualquier acción urbanística, deberán obtener la licencia correspondiente y pagar previamente los derechos conforme a la siguiente:

(...)

VII. Los términos de vigencia de la licencia de urbanización serán por 24 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% de la licencia autorizada como ampliación de la vigencia de la misma. No será necesario el pago, cuando se haya dado aviso de suspensión temporal de obras, misma que no podrá ser mayor a 24 meses, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

Se podrá presentar un aviso de suspensión o varios, siempre que el acumulado del tiempo de obra suspendida no exceda de los 24 meses. La suspensión de obra no podrá solicitarse si existe autorización para la preventa. (...)"

En ese tenor, del contenido del precepto legal citado con anterioridad, se desprende que por las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo un cambio del régimen de propiedad individual o condominio, como en el caso concreto acontece, deberán pagar los derechos conforme a los lineamientos en dicho numeral expresados, de entre los cuales, se advierte el supuesto contemplado por la fracción de referencia, el cual establece que los términos de vigencia de las licencias de urbanización no podrá exceder de 24 meses. Y para el caso de extender dicho periodo, se cubrirá un derecho del 10% del permiso previamente autorizado, por cada bimestre, en concepto de refrendo del mismo. Así mismo, se establece que el pago dicho refrendo no será necesario cuando se haya dado por parte del urbanizador el aviso de suspensión de obras, misma que no podrá ser mayor a 24 meses.

En consideración de lo anterior, y del contenido de los medios probatorios ofertados por la Sociedad accionante del presente juicio, se desprende que la vigencia de la licencia de urbanización fue prorrogada, suspendida y reactivada en diversas ocasiones, lo que acreditan con las copias certificadas consistentes en: Licencia de urbanización [REDACTED], solicitud de prórroga de licencia de urbanización presentada el 19 de febrero de 2014, oficio folio [REDACTED] que autoriza prórroga de fecha 03 de marzo de 2014, Recibo oficial de pago [REDACTED], oficio folio [REDACTED] que autoriza prórroga de fecha agosto de 2014, recibo oficial de pago [REDACTED], solicitud de prórroga de licencia de urbanización presentada el 09 de octubre de 2014, oficio folio [REDACTED] que autoriza prórroga de fecha 16 de octubre de 2014, recibo oficial de pago [REDACTED], solicitud de suspensión de obras presentada el 21 de noviembre de 2014, oficio folio [REDACTED] que autoriza suspensión de fecha 21 de noviembre de 2014, solicitud de reactivación de obras presentada el 16 de enero de 2015, oficio folio [REDACTED] que autoriza reactivación de fecha 16 de enero de 2015, solicitud de prórroga de licencia de urbanización presentada el 16 de enero de 2015, oficio folio [REDACTED] que autoriza prórroga de fecha 21 de enero de 2015, recibo oficial de pago [REDACTED], solicitud de suspensión de obras presentada el 06 de agosto de 2015, oficio folio [REDACTED] que autoriza suspensión de fecha 06 de agosto de 2015, solicitud de prórroga de licencia de urbanización presentada el 12 de enero de 2016, solicitud de reactivación de obras presentada el 12 de enero de 2016, oficio folio [REDACTED] que autoriza prórroga de fecha 15 de enero de 2016, oficio folio [REDACTED] que autoriza reactivación de fecha 15 de enero de 2016, recibo oficial de pago [REDACTED], solicitud de suspensión de obras presentada el 12 de febrero de 2016, oficio folio [REDACTED] que autoriza suspensión de fecha febrero de 2016, solicitud de reactivación de obras presentada el 1º de agosto de 2016, oficio folio [REDACTED] que autoriza reactivación de fecha 22 de agosto de 2016, solicitud de prórroga de licencia de



urbanización presentada el 09 de septiembre de 2016, oficio folio [REDACTED] que autoriza prórroga de fecha 12 de septiembre de 2016, recibo oficial de pago [REDACTED], solicitud de prórroga de licencia de urbanización presentada el 11 de noviembre de 2016, oficio folio [REDACTED] que autoriza prórroga de fecha 23 de noviembre de 2016, recibo oficial de pago [REDACTED], oficio folio [REDACTED] que autoriza prórroga de fecha 12 de enero de 2017, recibo oficial de pago [REDACTED], oficio folio [REDACTED] que autoriza prórroga de fecha 13 de marzo de 2017, recibo oficial de pago [REDACTED], oficio folio [REDACTED] que autoriza prórroga de fecha 17 de mayo de 2017, recibo oficial de pago [REDACTED], oficio folio [REDACTED] que autoriza suspensión de fecha 20 de julio de 2017, oficio folio [REDACTED] que autoriza reactivación de fecha 26 de junio de 2019, oficio folio [REDACTED] que autoriza suspensión de fecha 13 de septiembre de 2019.

En lo que aquí concierne, de los documentos antes precisados, se tiene que la sociedad actora solicitó la vigencia de la licencia de urbanización, misma que fue prorrogada hasta el día 12 doce de julio del año 2017 dos mil diecisiete, como acredita con el oficio folio [REDACTED] con data 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete agregado a foja 49 de autos, lo que a su vez se relaciona con el recibo oficial de pago con folio [REDACTED] visible a foja 51; documentos a los que previamente se les concedió valor probatorio pleno. En ese mismo orden, se tiene que por oficio [REDACTED] de fecha 20 veinte de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se autorizó la suspensión de las obras de urbanización a partir del 28 veintiocho de junio del año en cita, mismo que no podría exceder de los 24 meses. Ahora bien, a través de los oficios con folios [REDACTED] del 24 veinticuatro de junio del año 2019 dos mil diecinueve se autorizó la reanudación de las obras de urbanización a partir de ese mismo día, sin embargo, mediante oficio [REDACTED] del 13 trece de septiembre del año ya referido, se autorizó la suspensión de las obras de urbanización a partir del día 3 tres del mes y año en cita.

Es decir, de lo precedente se tiene que la ampliación de la vigencia de la licencia de urbanización se prorrogó y suspendió conforme a dichos oficios en diferentes períodos de tiempo; empero, en lo que aquí interesa, en el año 2019 dos mil diecinueve, la misma se encontraba suspendida, sólo se acredita su reanudación por el período comprendido del 24 veinticuatro de junio al 2 dos de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, prórroga que se encontraba cubierta como se desprende del recibo oficial número [REDACTED] por lo que las suspensiones autorizadas y la reanudación antes señalada, se encontraban debidamente enteradas como ha quedado acreditado; de ahí que no sea dable que se le finque un crédito fiscal a la accionante por seis bimestres correspondientes a dicho año, toda vez que la actora cubrió la prórroga correspondiente, aunado al hecho de que la licencia se encontraba suspendida por lo que ve a dicho período con la excepción ya señalada en supralíneas.

Bajo la tesis anterior, este Juzgador considera que en la especie, asiste la razón a la demandante, al argumentar que la resolución impugnada consistente en el crédito fiscal [REDACTED] se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la demandada realiza una indebida fundamentación y motivación, puesto que, la accionante solicitó la suspensión como prevé el arábigo 83 fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2019, así como su correlativo del año 2017; aunado al hecho de que no valoró debidamente el contenido del oficio en que la demandada autorizó la suspensión de las obras, contraviniendo lo establecido por el artículo 100 fracción III del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en relación con el arábigo 16 Constitucional.

Por lo anterior y toda vez que el artículo 83 fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2019 y su correlativo artículo 83 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan para el ejercicio fiscal 2017, prevé que no será necesario el pago del refrendo de la licencia respectiva cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, es que este Juzgador arriba a la conclusión de que la autoridad demandada apreció de manera errónea las circunstancias del caso concreto, pues en la especie la Tesorería del señalado Ayuntamiento, pretende imponer una carga tributaria a la parte actora, que en la especie se encuentra indebidamente determinada, pues, como se ha precisado, la Sociedad promovente solicitó la suspensión de las obras de urbanización amparadas por la licencia multicitada, situación que fue debidamente autorizada por la autoridad competente, aunado a que sí cubrió la prórroga respectiva, con lo cual se concluye que el supuesto generador del pago del derecho que se reclama mediante la imposición del crédito combatido, no se surtió de conformidad a lo estipulado por el diverso numeral 42 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que establece que la obligación fiscal nace, cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales, cuestión que como se señaló, no aconteció y con lo cual se incumplen los requisitos de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, puesto que no basta con señalar los preceptos legales que se consideran transgredidos, en forma genérica, sino que deben señalarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra con los supuestos contenidos en las normas legales invocadas como fundamento, cuestión que no fue debidamente respetado por la autoridad, pues omitió señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

se hayan tenido en consideración para la emisión de los multicitados acto; siendo necesario, además, que hubiese efectuado una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; estableciendo un razonamiento lógico-jurídico respecto de la aplicación de tales artículos.

En efecto, la garantía de legalidad no sólo consiste en que las autoridades funden y motiven sus actos, sino que además están obligadas a fundarlos y motivarlos debidamente, ello acorde a lo establecido por el artículo **100 fracción III** del Código Fiscal del Estado de Jalisco, debiendo entender la motivación como la expresión de los argumentos que revelan y explican al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permiten defenderse en caso de que resulte irregular. Requisito el anterior que la demandada incumple, pues no considera la totalidad de los elementos para decidir y aprecia equivocadamente los hechos, trascendiendo en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; al haber sido emitida expresando insuficientes argumentos, en cuanto a que no se consideraron la totalidad de elementos de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente, razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana. Sirven de apoyo al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, aplicadas por analogía y en lo conducente, las tesis de Jurisprudencia que a continuación se invocan:

*"Registro: 216534. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 64, Abril de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

*"Época: Novena Época
Registro: 173565
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común
Tesis: I.6o.C. J/52, Página: 2127*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste."

"Época: Novena Época



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Registro: 187531

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, es procedente declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por actualizarse la causal de anulación prevista en la **fracción II** del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que dispone:

"Artículo 75.- Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento Administrativo:
[...]

II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

Ergo, de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos; **1, 2, 3, 4, 5** y **10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **73, 74 fracción II, 75 fracción II** y **76** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente Litis a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; y la procedencia de la vía Administrativa elegida; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. La parte actora [REDACTED] acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la Autoridad Demandada **TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

TERCERA. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el presente juicio, misma que se hizo consistir en: "...1. Documento determinante del crédito fiscal [REDACTED], por la cantidad total de [REDACTED] dirigido a [REDACTED] en relación a la acción urbanística [REDACTED] por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el Considerando VII de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ**, que autoriza y da fe.

ABG/ALLO*

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.